



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Pluspetrol S.A. - EX-2021-00573951-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00573951-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **PLUSPETROL S.A.** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de mayo de 2021 la empresa Pluspetrol S.A., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 320/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó el recurso administrativo interpuesto y aprobó la liquidación de deuda en concepto de servidumbres hidrocarburíferas e indemnización por daños en instalaciones de lotes fiscales;

Que surge de los antecedentes que mediante nota del 02 de enero de 2021 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA adjuntó liquidaciones correspondientes a las áreas La Calera, Aguada Villanueva y Meseta Buena Esperanza;

Que el 22 de enero de 2021 la empresa solicitó a la SDTyA tomar vista del expediente en virtud de haber recibido una nota datada el 02 de enero de 2021 por la cual dicho organismo adjuntó liquidaciones para el pago de servidumbres;

Que luego la Dirección General de Georeferenciamiento acompañó al expediente planillas de liquidación de servidumbres;

Que posteriormente la SDTyA otorgó a la empresa la vista solicitada y manifestó tener conocimiento del acuerdo transaccional referido por la empresa, pero que los períodos liquidados se encontraban fuera del mismo;

Que el 01 de marzo de 2021 la empresa acompañó declaración jurada de instalaciones en virtud de lo previsto en la Resolución N° 12/21 de la SDTyA;

Que el 15 de marzo de 2021 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA remitió nota a la empresa con ajuste de las liquidaciones en concepto de servidumbres y detalló que en relación al área La Calera se practicó la liquidación de oficio;

Que el 19 de marzo de 2021 la empresa presentó recurso administrativo e impugnó las liquidaciones

efectuadas por la SDTyA;

Que luego la Dirección General Área Georeferenciamiento emitió informe que da cuenta de las observaciones realizadas a la declaración jurada de instalaciones presentada por la empresa, dado que omitió declarar instalaciones sobre inmuebles fiscales en el área La Calera como también un camino en el inmueble identificado con nomenclatura catastral 09RR01665320000 en el área Meseta Buena Esperanza.

Asimismo se indicó que por ello se procedió a realizar el cálculo y reliquidación de las obligaciones emergentes de la Ley 2183, conforme al procedimiento fijado en la Resolución N° 12/21 de la SDTyA, y que en la nueva liquidación no se consideraron los períodos cuyas cancelaciones se tramitan ante la Fiscalía de Estado;

Que previo Dictamen N° 67/21 de la Dirección de Asuntos Legales, mediante Resolución N° 320/21 del 06 de mayo de 2021 la SDTyA rechazó el recurso administrativo interpuesto por Pluspetrol S.A. y aprobó la liquidación por servidumbres e indemnización por daños en lotes fiscales de las áreas La Calera, Aguada Villanueva y Meseta Buena Esperanza, intimándola al pago de una suma de pesos veintiséis millones ochocientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cinco con treinta y un centavos (\$ 26.816.245,31) en tal concepto. Ello fue notificado mediante cédula del 07 de mayo de 2021;

Que el 21 de mayo de 2021 la empresa Pluspetrol S.A., mediante apoderado, presentó recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 320/21, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 320/21 de la SDTyA se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional 17.319, sus modificatorias 26.197 y 27.007, las Leyes Provinciales 1284, 2183 y 2615 y demás normas aplicables al caso;

Que el presente análisis se limitará a abordar aspectos estrictamente jurídicos, sin evaluar las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). (...) La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos (...) por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que el acto administrativo cuestionado es la Resolución N° 320/21 de la SDTyA que denegó el recurso administrativo interpuesto por la empresa y aprobó la liquidación de deuda en concepto de servidumbres hidrocarburíferas e indemnizaciones por daños en instalaciones de lotes fiscales, intimando a Pluspetrol S.A. al pago de una suma de pesos en tal concepto;

Que la requirente planteó la nulidad del acto administrativo por contener un vicio en su elemento causa, por haber sido emitida en discordancia con la cuestión de hecho acreditada ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos y desestimar un acuerdo transaccional firmado por la Provincia del Neuquén a través de Fiscalía de Estado. Además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 58° incisos a), b) y c) de la Ley 1284, solicitó la inmediata suspensión de los efectos de la norma impugnada;

Que en primer término resulta oportuno efectuar ciertas precisiones en torno a la regulación legal del

instituto de las servidumbres hidrocarburíferas;

Que así, cabe precisar que el régimen legal de los hidrocarburos ha sido objeto de una constante evolución, estableciéndose a partir de la reforma constitucional de 1994 en el artículo 124° de la Carta Magna Nacional que: *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”*;

Que por su parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén en el artículo 95° prevé: *“... los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio.”*;

Que así pues, las cartas constitucionales reconocen el dominio originario local de los recursos situados en los territorios provinciales, en razón de su situación geográfica histórica. De allí que, en razón de la preexistencia, se reconozca sobre los Estados locales un poder no delegado a la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 121° de la Constitución Nacional;

Que la noción de “dominio” refiere a la titularidad sobre las cosas, en este caso de los recursos naturales. En tanto que “jurisdicción” alude al poder de policía, es decir a la potestad regulatoria, fiscalizadora y sancionatoria;

Que el artículo 75° inciso 12) de la Constitución Nacional establece que: *“Corresponde al Congreso: (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería...”*;

Que este precepto constitucional no debe entenderse como una delegación absoluta en el Estado Nacional de la potestad de regulación ni como una privación de jurisdicción local sobre tales recursos, ya que el dominio consistiría en una mera declaración formal sin sustancia material carente de toda relevancia jurídica;

Que en igual sentido ha expresado la doctrina: *“El dominio y la administración de los recursos hidrocarburíferos pertenecen a las provincias (y a la Nación en los ámbitos territoriales que le corresponden). La potestad de dictar el régimen sustantivo que regula la materia es atributo del Congreso de la Nación y consiguientemente también lo es su reglamentación (que comprende lo inherente a la fijación de la política energética federal) y determinadas incumbencias (policía, fomento, medio ambiente) son concurrentes y de allí el interés de procurar el ejercicio concertado de las facultades respectivas”* (De la Riva Ignacio M., “Poderes de regulación nacionales y provinciales bajo el nuevo régimen de Hidrocarburos”, Revista Argentina de Derecho de la Energía Hidrocarburos y Minería);

Que sobre el instituto de la servidumbre administrativa la doctrina tiene dicho que: *“La servidumbre es una limitación del derecho de propiedad que recae sobre el carácter exclusivo del dominio y consecuentemente produce el quiebre en el aspecto esencial del derecho porque este es repartido y luego compartido entre el titular y los terceros. El propietario de un bien sigue siendo su titular sin perjuicio de que debe compartirlo con otros. (...) Así la servidumbre es la creación de derechos a favor de terceros. Es decir, por un lado restringe derechos imponiendo un conjunto de obligaciones de hacer no hacer o dejar hacer y por otro crea derechos en el ámbito o espacio de otro sujeto.”* (Balbín Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 446);

Que por su parte, la Corte Federal tuvo oportunidad de expedirse sobre el tópico y al efecto expresó: *“Que, en el caso concreto, ha de tenerse en cuenta que las limitaciones al dominio que generan la obligación legal de indemnizar, tienen su origen en una servidumbre administrativa, que aunque participa de algunas características de las de derecho privado, tiene también connotaciones propias. Así, se ha señalado que en las limitaciones de interés público (restricciones y servidumbres administrativas), se hace retroceder el ejercicio absoluto y exclusivo del derecho de propiedad privada, hasta donde lo exija el interés público concretado en las necesidades administrativas (Rafael Bielsa, “Derecho Administrativo”, Tomo III, El Ateneo, 4a. edición, 1947, n° 659, p. 381). La constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio, al*

ver afectada su exclusividad y, recíprocamente, conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa. No obstante, el propietario conserva su calidad de tal y su derecho de dominio, así como la posesión de la cosa (art. 3039 del Código Civil) y, eventualmente, su uso en función del concreto objeto de la servidumbre” (CSJN, “Lagos Alejandro y Otros c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. Residual y otro s/ Expropiación”, 18/12/2007, Fallos: 330:5404);

Que la Ley 2183 establece que los permisionarios y/o concesionarios de áreas hidrocarburíferas, deberán indemnizar a los propietarios superficiarios -sean éstos personas del derecho público o privado, o de propiedad privada o fiscal, del Estado Provincial o Municipal- de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos, y abonar las servidumbres que se constituyan en los mismos, conforme lo dispone su artículo 1°;

Que a la vez, el artículo 7° del mismo cuerpo legal estableció que: *“La empresa deberá presentar ante la autoridad de aplicación la declaración definitiva de los trabajos y ésta procederá a fijar los montos indemnizatorios y/o servidumbres correspondientes. El pago de los mismos será destinado al Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural, creado a tal fin mediante la presente Ley. El mismo tendrá como destino el financiamiento de planes, programas o proyectos que tengan como finalidad la conservación y recuperación del medio ambiente natural.”;*

Que por su parte el artículo 8° previó que los plazos, montos y zonificaciones para realizar el cálculo de los pagos indemnizatorios y/o servidumbres serán fijados a partir de lo establecido por el Decreto N° 861/96 del Poder Ejecutivo Nacional, sus complementarios o modificatorios;

Que la citada ley provincial fue reglamentada mediante el Decreto Provincial N° 353/98, el que recientemente fue modificado a través del Decreto Provincial N° 138/20 del 31 de enero de 2020;

Que resulta aplicable al caso el artículo 1° del Decreto Provincial N° 138/20, el que reguló: *“Los afectados por las actividades comprendidas en el art. 1° al efectuar la opción por la determinación administrativa del valor indemnizable deberán solicitarla expresamente mediante una presentación ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro lo reemplace, cumpliendo las formalidades impuestas por la Ley Provincial 1284 acreditando el dominio mediante informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble y aportando los datos catastrales que permitan individualizar el fundo afectado. Deberán, además delimitar el área concreta afectada por las actividades. Efectuada la presentación, se seguirá en lo pertinente el trámite establecido en el art. 7°”;*

Que seguidamente estableció que: *“La presentación contemplada en el art. 7°, párrafo 1° de la Ley procederá en los supuestos de cesión de terrenos de propiedad fiscal y será efectuada ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro la reemplace, con una antelación inferior a los 15 (quince) días al fijado para el inicio de las actividades, con las formalidades establecidas por la Ley 1284 y demás requisitos que en particular establezca dicha Secretaría, bajo pena de la realización de oficio y a costa de los infractores por parte de la misma. La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro la reemplace, practicará la determinación de los montos a indemnizar en concepto de servidumbres, la que será notificada a la interesada para su pago conforme se establece en el párrafo 4° del presente, La determinación será, además, comunicada a la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos.”;*

Que posteriormente, a través de la Resolución N° 313/20 del 15 de abril de 2020, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2020, la SDTyA aprobó el procedimiento administrativo tendiente a aprobar el cálculo, liquidación y cobro de los montos indemnizatorios y/o servidumbres establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 2183 y Decreto N° 138/20, a través del Anexo I de dicha norma;

Que luego de ello, el 08 de enero de 2021 la SDTyA a través de la Resolución N° 12/21, publicada en el Boletín Oficial el 12 de enero de 2021, modificó dicho circuito administrativo y al efecto estableció: *“1) Los permisionarios y/o concesionarios acreditarán el cumplimiento de los pagos efectuados por servidumbres en forma mensual, conforme lo previsto en el Decreto Nacional N° 861/96, con la*

presentación de los comprobantes correspondientes, en cual constará la identificación precisa de los inmuebles y los conceptos por los cuales se efectuó el pago.- 2) Anualmente realizarán los permisionarios y/o concesionarios una declaración jurada de actualización de datos que contenga todas las afectaciones en las propiedades inmuebles fiscales, realizadas en función de la actividad que desarrollan. 3) La documentación a presentar según lo establecido en los ítems 1) y 2) antes descriptos, se realizará ante la Mesa de Entradas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, sita en Santiago de Estero 89 de la localidad de Neuquén, y/o por correo electrónico al mail sdtamesadeentradas@gmail.com. 4) El plazo para la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 2) será hasta el 1º de marzo de cada año. 5) Para el caso de no acreditarse los pagos de servidumbres del año calendario anterior se entiende que se opta por la determinación de oficio prevista en el Decreto Provincial N° 138/20, Artículo 2º. 6) Determinado el monto indemnizatorio, se procederá a confeccionar liquidación notificando al permisionario obligado al pago por el plazo de cinco (5) días, con el objeto de que oponga las excepciones que considere pertinentes a la misma.”;

Que delineado el marco jurídico aplicable, se examinará el agravio de nulidad del acto administrativo por adolecer un vicio en su elemento causa, en función de haber sido emitido en discordancia con la cuestión de hecho acreditada ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos y desestimar un acuerdo transaccional firmado por la Provincia del Neuquén a través de Fiscalía de Estado;

Que así, la empresa expresó que el 31 de agosto de 2018 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales remitió las Notas DPIE N° 226/18, 252/18, 253/18 y 254/18 a Pluspetrol S.A., por medio las cuales reclamaba el pago en concepto de servidumbre hidrocarburífera por la actividad desarrollada en ciertos lotes fiscales comprendidos por el Área La Calera, Aguada Villanueva, Meseta Buena Esperanza y Centenario Centro;

Que también manifestó que “... sobre la gran mayoría de las superficies que reclamaba la Dirección el pago de servidumbres y daños, ya se encontraba abonando desde hacía varios años dichos derechos a tenedores que, bajo diversos títulos, detentan derechos sobre los mismos” y que dicho argumento no fue debidamente considerado por la SDTyA;

Que agregó que ante tal estado de situación y sin poder arribar a un consenso entre las partes, la Provincia del Neuquén, representada por el Fiscal de Estado de la Provincia, y Pluspetrol S.A. accedieron a suscribir un acuerdo transaccional, sin reconocer hechos ni derechos, a los fines de plasmar los lineamientos generales y las bases sobre las cuales las partes intentarían arribar a un acuerdo definitivo en el futuro que permitiera conciliar las diferencias planteadas;

Que además explicó que el 12 de octubre de 2018 la empresa suscribió un acuerdo transaccional con el Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, por medio del cual básicamente las partes acordaron: 1) otorgarse un plazo de ciento veinte días (120) días para proceder a la revisión en conjunto y conciliar los reclamos respecto de la pretensión de la Provincia del Neuquén de percibir servidumbres y daños sobre tierras fiscales en las que emplazaban las concesiones reclamadas y sobre las cuales Pluspetrol S.A. ya se encontraba abonando dicho concepto a terceros, 2) sin reconocer hechos ni derechos la empresa abonaría la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000) en concepto de adelanto de posibles montos a favor de la Provincia del Neuquén y 3) para el caso que no arribaran a un acuerdo definitivo cada parte tendría la libertad de poder continuar y proceder con las controversias existentes en base a las pretensiones de hechos y derecho que le correspondieran. Luego, dentro del plazo establecido en el acuerdo, la empresa comenzó una serie de reuniones con la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos a fin de intentar consensuar los reclamos originales;

Que así, en relación al régimen de invalidez de los actos administrativos, como ha señalado Comadira, se consideran requisitos esenciales los elementos que necesariamente deben concurrir para que un acto sea plenamente válido. De ello se desprende que la invalidez será la consecuencia atribuida por el ordenamiento al acto que adolezca de vicios en todos o algunos de sus elementos esenciales. El elemento esencial

afectado o no gravemente determinará pues la categoría de la invalidez predicable del acto (Comadira Julio R., Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios, Abeledo Perrot 2003, página 12);

Que por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 67° inciso a) que el acto administrativo adolece de vicio grave cuando esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas;

Que tal como surge del expediente, el informe técnico emitido por la Dirección General Área Georeferenciamiento de la SDTyA da cuenta que en virtud de la declaración jurada de instalaciones presentada por la empresa se realizaron observaciones, dado que omitió declarar instalaciones sobre inmuebles fiscales en el área La Calera como también un camino en el inmueble identificado con nomenclatura catastral 09RR01665320000 en el área Meseta Buena Esperanza y que, en virtud de ello, se procedió a realizar el cálculo y reliquidación de las obligaciones emergentes de la Ley 2183, conforme al procedimiento fijado en la Resolución N° 12/21 de la SDTyA, y que en la nueva liquidación no se consideraron los períodos cuyas cancelaciones se tramitan ante Fiscalía de Estado;

Que a su vez, se advierte que la nota del 25 de febrero de 2020 emitida por la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA, luego de otorgar la vista solicitada, detalló: *“Cabe destacar que esta secretaría tiene conocimiento del acuerdo celebrado oportunamente, empero corresponde dejar asentado que los períodos liquidados se encuentran fuera del convenio oportunamente celebrado”*;

Que asimismo, cabe señalar que de la nota del 02 de enero de 2021, dirigida también por la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA a la empresa, se extrae: *“... se elaboraron las liquidaciones de las siguientes áreas: La Calera, Aguada Villanueva y Meseta Buena Esperanza. Por los períodos comprendidos desde el 01/12/2018 al 31/12/2020 cuyas liquidaciones se acompañan al presente, considerando los informes de la anterior autoridad de aplicación”*;

Que habiendo expresado el órgano técnico con competencia material que los períodos incluidos en el acuerdo transaccional no fueron computados en las liquidaciones reclamadas, no surge acreditado el vicio endilgado, ni puede inferirse una actuación discordante con la cuestión de hecho acreditada en el expediente, por lo que tal agravio no puede prosperar;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que por otra parte, cabe abordar el agravio referente a la presencia de ocupantes, permisionarios y adjudicatarios en los lotes fiscales por los cuales se reclama en autos;

Que concretamente, la requirente se agravia en virtud de la doble imposición a la que se vería sometida de prosperar norma impugnada, ya que actualmente abona servidumbres a los terceros ocupantes de las tierras fiscales, mientras que de forma concomitante la Provincia reclamó el pago de las servidumbres sobre esos mismos inmuebles;

Que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 2112/08, el que establece que las adjudicaciones en venta de tierras fiscales y su consecuente otorgamiento de título de propiedad excluyen el derecho de cobro por servidumbres derivadas de actividades humanas que legalmente puedan ser realizadas por terceros sobre tierra del propietario. En virtud de ello, tal agravio tampoco resulta en esta instancia atendible;

Que finalmente, la requirente solicitó se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución cuestionada de conformidad con el artículo 58° incisos a) y b) y c) de la Ley 1284, mientras tramite y hasta tanto sea resuelto el presente recurso jerárquico interpuesto;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo. (Comadira Julio Pablo. “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo”. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que del análisis efectuado se concluye que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no ha arrimado prueba alguna – tal como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etc. - que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Pluspetrol S.A. contra la Resolución N° 320/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2021-81-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PLUSPETROL S.A.** contra la Resolución N° 320/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

